



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2711/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el padrón, que contiene la relación de los comerciantes en vía pública en PUESTOS FIJOS (metálicos) de la Alcaldía Cuauhtémoc, vigente al año 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información y el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Cambio de Modalidad, Padrón, Comerciantes en Vía Pública, Puestos Fijos, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2711/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2711/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **092074325002254**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione el Padrón, censo, control, relación o como se le denomine al documento o archivo que contiene la relación de los comerciantes en vía pública en PUESTOS FIJOS (metálicos) de la Alcaldía CUAUHTÉMOC, VIGENTE AL AÑO 2025 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario),
2. Giro,
3. Ubicación (calle, entre calles)

NOTA: La transparencia en los nombres de los permisionarios son indispensables, para constatar que los servidores públicos de esa Alcaldía o sus familiares no se han beneficiado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 121, fracción XXIX, 124, fracción XX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

ARTÍCULO 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: XX. Los permisos para el uso de la vía pública.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACUH/DGG/JUDEA/1631/2025**, de trece de agosto, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número AC/JUDT/3554/2025, de fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública número

092074325002254, me permito informarle que, en documento adjunto al presente, se envía copia simple del oficio **AC/DGG/DMVP/SVP/2157/2025**, signado por el Lic. Luis Esteban Velázquez Reyes, Subdirector de Vía Pública, a través del cual se da respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado, anexó el oficio **AC/DGG/DMVP/SVP/2157/2025**, de doce de agosto, suscrito por el Subdirector de Vía Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]
En atención al oficio número ACUH/DGG/JUDEA/1608/2025, de fecha ocho de agosto del año en curso, recibido por esta unidad administrativa el día once del mismo mes y año, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de folio a 092074325002254, a través del cual se solicita:

"Se me proporcione el Padrón, censo, control, relación o como se le denomine al documento o archivo que contiene la relación de los comerciantes en vía pública en PUESTOS FIJOS (metálicos) de la Alcaldía CUAUHTÉMOC, VIGENTE AL AÑO 2025 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con:

- 1. Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario).**
- 2. Giro.**
- 3. Ubicación (calle, entre calles) ..." (sic)**

En atención a su solicitud, este órgano político administrativo dispone del registro de la información requerida. No obstante, estamos legalmente obligados a proteger los datos personales contenidos en dicho registro, conforme a lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, la información solicitada podrá ser proporcionada de manera presencial en las oficinas de esta Subdirección de Vía Pública, ubicadas en calle Aldama y Mina, sin número, Colonia Buenavista, en la Alcaldía Cuauhtémoc. Para ello, será necesario que el solicitante acuda con una identificación oficial vigente, en horario de oficina, donde, tras la correspondiente toma de razón, se le entregará la información requerida.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El Ente obligado en su respuesta de 11 de agosto de 2025, con número de oficio: AC/DGG/DMVP/SVP/2152/2025, claramente señala contar con la información solicitada, para lo cual, me permito transcribir lo que asienta; En atención a su solicitud, este órgano político administrativo dispone del registro de la información requerida. No obstante, estamos legalmente obligados a proteger los datos personales contenidos en dicho registro, conforme a lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Ahora bien, mediante diversa solicitud de información con número de folio 092074324000384, solicite de la Alcaldía Cuauhtémoc, la información siguiente:

"... Solicito se me proporcione el Padrón de Comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc VIGENTE AL AÑO 2024 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con Clave Única, Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario), giro, ubicación (calle, entre calles) y horario..."

Por su parte el Ente Obligado, SI PROPORCIONA el Padrón de Comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública del año 2024, mediante documento EXEL, como se advierte del oficio de 12 de febrero de 2024, con numero AC/DGG/DMVP/SVP/0144/2024, que dice:

"En este contexto de ideas y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 Fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Subdirección de Vía Pública de la Dirección de Mercados y Vía Pública ambas adscritas a la Dirección General de Gobierno, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y base de datos remito a usted padrón respecto Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc VIGENTE AL AÑO 2024 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con Clave Única, Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario), giro, ubicación (calle, entre calles) y horario, en CD."

Por lo anterior, deviene incongruente que no se proporcione la información solicitada consistente en Padrón de Comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc VIGENTE AL AÑO 2025, siendo que con anterioridad se ha proporcionado dicha información.

[Sic.]

IV. Admisión. El ocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y

243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dieciocho de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AC/JUDT / 4156 / 2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

"El Ente obligado en su respuesta de 11 de agosto de 2025, con número de oficio: AC/DGG/DMVP/SVP/2152/2025, claramente señala contar con la información solicitada, para lo cual, me permito transcribir lo que asienta; En

atención a su solicitud, este órgano político administrativo dispone del registro de la información requerida. No obstante, estamos legalmente obligados a proteger los datos personales contenidos en dicho registro, conforme a lo establecido en los artículos 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Ahora bien, mediante diversa solicitud de información con número de folio 092074324000384, solicite de la Alcaldía Cuauhtémoc, la información siguiente: "... Solicito se me proporcione el Padrón de Comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc VIGENTE AL AÑO 2024 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con Clave Única, Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario), giro, ubicación (calle, entre calles) y horario..." Por su parte el Ente Obligado, SI PROPORCIONA el Padrón de Comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública del año 2024, mediante documento EXCEL, como se advierte del oficio de 12 de febrero de 2024, con numero AC/DGG/DMVP/SVP/0144/2024, que dice: "En este contexto de ideas y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 Fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Subdirección de Vía Pública de la Dirección de Mercados y Vía Pública ambas adscritas a la Dirección General de Gobierno, después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos y base de datos remito a usted padrón respecto Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc VIGENTE AL AÑO 2024 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con Clave Única, Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario), giro, ubicación (calle, entre calles) y horario, en CD." Por lo anterior, deviene incongruente que no se proporcione la información solicitada consistente en Padrón de Comerciantes registrados en el Sistema de Comercio en Vía Pública SISCOVIP de la Alcaldía Cuauhtémoc VIGENTE AL AÑO 2025, siendo que con anterioridad se ha proporcionado dicha información." (sic)

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Gobierno, mediante el oficio número AC/JUDT/4048/2025, de fecha 09 de septiembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 18 de septiembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número ACUH/DGG/JUDEA/1846/2025, de misma fecha, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite respuesta complementaria.

No omito hacer de su conocimiento, que la Unidad Administrativa puso a consulta directa la información tema del interés de la solicitante, hoy recurrente, la cual se llevará a cabo

el próximo 24 de septiembre de 2025, en un horario de 10:00 hasta 13:00 horas, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala poniente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde será atendida por un servidor público.

[...]

SEXTO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a través de la cuenta de correo electrónico porunaciudadsin corrupcion@gmail.com; la respuesta complementaria emitida por la unidad administrativa.

SÉPTIMO. Atento a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. oficio Consistente en la copia simple del ACUH/DGG/JUDEA/1631/2025, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio 092074325002254.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio ACUH/DGG/JUDEA/1846/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite respuesta complementaria, así como los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 18 de septiembre de 2025, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso

referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074325002254, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo, mismos que son remitidos en sobre cerrado por haber sido reservados por la Unidad Administrativa que detenta la información, en la respuesta primigenia del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Quinto. Una vez analizado lo vertido en el presente recurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción II, del Artículo 249 y las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó una **respuesta complementaria** mediante el oficio **AC/JUDT/4155/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX RR.IP.2711/2025, admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública 092074325002254; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio ACUH/DGG/JUDEA/1846/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual remite respuesta complementaria.

No omito hacer de su conocimiento, que la Unidad Administrativa puso a consulta directa la información tema del interés de la solicitante, hoy recurrente, la cual se llevará a cabo el próximo 24 de septiembre de 2025, en un horario de 10:00 hasta 13:00 horas, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala poniente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde será atendida por un servidor público.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ACUH/DGG/JUDEA/1846/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por el presente y con relación a su oficio número AC/JUDT/4048/2025 de fecha 9 de septiembre del presente año, mediante el cual remite el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2711/2025 recaído en contra de la Solicitud de información 092074325002254, le envió en documento adjunto al presente, copia simple del oficio AC/DGG/DMVP/SVP/2559/2025 signado por el Lic. Luis Esteban Velázquez Reyes, Subdirector de Vía Pública en esta Alcaldía en Cuauhtémoc, mediante el cual da respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AC/DGG/DMVP/SVP/2559/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por el Subdirector de Vía Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención al oficio ACUH/DGG/JUDEA/1608/2025, de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticinco, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emite Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2711/2025, mediante el cual el recurrente, solicita la siguiente información:

"Solicito se me proporcione el Padrón, censo, control, relación o como se denomine el documento o archivo que contiene la relación de los comerciantes, en vía pública en PUESTOS FIJOS (metálicos) en la Alcaldía Cuauhtémoc vigente al año 2025, (al mes que se emita la respuesta a la solicitud).

- 1. Nombre del comerciante (no es dato reservado ni confidencial por ser permisionario)**
- 2. Giro**
- 3. Ubicación (Calle, entre calles)**

NOTA: La transparencia en los nombres de los permisionarios son indispensables para constatar que los servidores públicos de esa Alcaldía o sus familiares no se han beneficiado."...(sic)

En mérito de anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 16, primer párrafo y 122, apartado A, base I y VI, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, 4 y 5 52 numeral 1, 2 y 4, 53, apartado A, numerales 1, 2 fracciones I, X, XI, XVI, XVII y XXI, 11, 12 fracciones I, IV, V y VI apartado B, numerales 1 y 3 inciso a) fracciones I y III apartado Movilidad, vía pública y espacios públicos fracciones XXV, XXVI y XXVII; 56, numeral 2, fracciones III; y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 1, 2, fracciones I y II, 3, 4, 5, 6, 9, 15, 20, 23, 29 fracción V, 30, 31, fracciones I, III, VII y VIII; y 32, fracciones VIII, 34 fracción IV; 71 y 207, fracciones III y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 1, 2 fracciones 1, II, VI, X y XII, 3, 6 fracción I, II, IV, VIII y IX, 8, 44, 45, 89 y demás relativos a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 19, 20, 186, 192, 201, 207, 213, 233; Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el Uso y Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998; aplica en su totalidad en relación con el artículo trigésimo transitorio del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, publicado.

En ese tenor, hago referencia a lo establecido por el Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se desprenden las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico de esta

demarcación en términos de la solicitud, en cumplimiento al Recurso de Revisión, le comento que no se cuenta con la información en los términos solicitados y procesarlos sobre pasa las capacidades del área a mi cargo, debido al volumen de la información solicitada, por lo que derivado de lo anterior, para no dejar en estado de indefensión al solicitante y cumplimiento a la solicitud, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga el cambio de modalidad al no poder entregar la información en la modalidad solicitada por el particular, por lo anterior, se proporciona el cambio de modalidad consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Subdirección, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección de Vía Pública, para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición del particular, en los domicilios ubicados en Calle Aldama y Mina, sin número, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc de esta Ciudad; en un horario de 10:00 am a 13:00 pm, el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón a que la información requerida se le ha puesto a disposición en una de las modalidades que establece la Ley de la materia, se le solicita respetuosamente al INFOCDMX, tener por cumplimentada la solicitud y declarar el sobreseimiento del presente recurso, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de la materia, de lo contrario, y de considerarse necesario, se solicita se haga efectivo lo establecido por el artículo 250, del mismo ordenamiento legal, a efecto de poder arribar un mecanismo de conciliación entre el recurrente y el suscrito.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2711/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Septiembre de 2025 a las 17:34 hrs.
586f8581850f70e9665a53fa9ff23606

[Sic.]

VI. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

También, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al doceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, de la lectura realizada al oficio **AC/DGG/DMVP/SVP/2559/2025**, de dieciocho de septiembre, suscrito por el Subdirector de Vía Pública, se advirtió que a través de este, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, sin aportar información o elementos novedosos.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado **no atendió** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325002254**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me proporcione el Padrón, censo, control, relación o como se le denomine al documento o archivo que contiene la relación de los comerciantes en vía pública en PUESTOS FIJOS (metálicos) de la Alcaldía CUAUHTÉMOC, VIGENTE AL AÑO 2025 (al mes en que se emita la respuesta a la solicitud), con: - Nombre del comerciante (no es dato reservado o confidencial por ser permisionario), - Giro, - Ubicación (calle, entre calles) NOTA: La transparencia en los nombres de los permisionarios son indispensables, para constatar que los servidores públicos de esa Alcaldía o sus familiares no se han beneficiado.	El Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Vía Pública, le informó a la persona solicitante que la información solicitada podrá ser proporcionada de manera presencial en las oficinas de la Subdirección de Vía Pública, ubicadas en calle Aldama y Mina, sin número, Colonia Buenavista, en la Alcaldía Cuauhtémoc. Para ello, será necesario que el solicitante acuda con una identificación oficial vigente, en horario de oficina, donde, tras la correspondiente toma de razón, se le entregará la información requerida.	La clasificación de la información y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Al respecto es importante señalar que el Sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón a los agravios expresados, el cual se advierte que es, la clasificación de la información y el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Estudio de los agravios: La clasificación de la información y el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, debe precisarse que el Sujeto Obligado, pretendió dar el tratamiento al requerimiento informativo de la persona solicitante, como si se tratase de una solicitud de acceso a datos personales, poniendo la respuesta a disposición de la persona solicitante en las oficinas de la Subdirección de Vía Pública para su entrega, previa acreditación de la personalidad de la parte solicitante, no obstante lo anterior, en el caso que se estudia nos encontramos frente **a una solicitud de acceso a la información pública, y por lo tanto, no es necesario acreditar la personalidad.**

En este contexto, y dado el requerimiento de la persona solicitante, esta Ponencia advierte, que el Sujeto Obligado recurrido **no** siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información establecido en la Ley de Transparencia, y consideró que la información requerida por la persona solicitante (padrón de comerciantes en vía pública) correspondería a información confidencial.

En ese tenor, y del análisis realizado, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto, en tanto que no atendió la solicitud conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, al desconocer la voluntad expresa de la persona solicitante de ejercer su derecho de acceso a la información pública, derecho el cual **no** exige como requisito acreditar la personalidad.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante petitionó el **padrón de comerciantes en vía pública** el cuál no es susceptible de clasificación, ya que

dicha información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 fracción, XV, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Segunda Sección
Órganos políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

Asimismo, los **“Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”⁵**, señalan que respecto a la información referente a la fracción XV, del artículo 124, lo siguiente:

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. De acuerdo con el artículo segundo, se entiende por:

Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

⁵ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://infocdmx.org.mx/evaluacioncdmx/lineamientos.php>

Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

En esta fracción, los municipios, Alcaldías y Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México deberán publicar el Padrón⁶ de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción, así como las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los mismos.

La información publicada en esta fracción deberá guardar correspondencia con lo publicado en el artículo 121, fracción XX (Trámites, requisitos y formatos) y XXIX (Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones).

[...]

Criterios sustantivos de contenido:

Criterio 1	Ejercicio.
Criterio 2	Periodo fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Nombre del Establecimiento Mercantil.
Criterio 4	Giro.
Criterio 5	Dirección (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del

⁶La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico; De conformidad con lo señalado en el Artículo 5o numeral III párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

	municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
Criterio 6	Fecha de apertura.
Criterio 7	Tipo de permiso.
Criterio 8	Horario permitido.
Criterio 9	Se permite vender bebidas alcohólicas: Sí/No
Criterio 10	Hipervínculo al padrón correspondiente completo y vigente, publicado por la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, por lo que es importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XV, del artículo 124.

Lo anterior se robustece, con el indicio proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión, del cual se advierte que en la respuesta emitida por la misma Alcaldía a una solicitud de información diversa, si le fue proporcionado en formato Excel el padrón solicitado. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁷. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su

⁷ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por lo expuesto, el Sujeto Obligado actuó de manera incorrecta al tratar la solicitud al condicionar la entrega de la información previa acreditación de la personalidad de la persona solicitante, cuando se trata de información pública que debe estar disponible de forma accesible y actualizada. Además, de que el Sujeto Obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega ni fundó ni motivó el impedimento para atender la solicitud en la vía señalada, incumpliendo así el artículo 213 de la Ley de Transparencia y vulnerando el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las inconformidades planteadas por la parte recurrente son **fundadas**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica la información requerida por la persona solicitante, en los términos establecidos en la fracción XV, del artículo 124 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
- En su caso, deberá proporcionarle la liga electrónica en donde pueda consultar de manera directa dicha información, detallando de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.